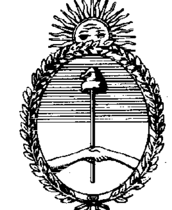
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 16 DE MAYO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.892

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

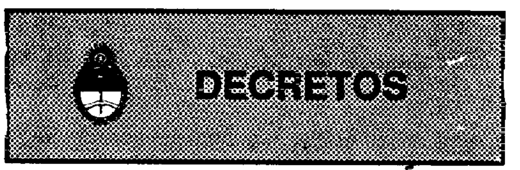
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



HIDROCARBUROS

Decreto 713/94

Autorízase a Petragas S. A., en su carácter de concesionaria de explotación del área CA-14 "Angostura", a ceder un porcentaje de su participación en la misma a favor de Operaciones Especiales Argentinas S. A. y Petrouruguay S. A.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el Expediente Nº 752.333/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1579 de fecha 15 de agosto de 1991, se otorgó a las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA, AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA, OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA la concesión de explotación del Area CA-14 "ANGOSTURA", bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que con posterioridad, mediante el Decreto Nº 798 de fecha 19 de mayo de 1992, el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó la cesión del total de participación de las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA y AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA en favor de la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA en el Area CA-14 "ANGOSTURA".

Que PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, para cederles el DIEZ POR CIENTO (10 %) y CINCO POR CIENTO (5 %) respectivamente, de su participación en la concesión de dicha área.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionarias han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que por lo tanto, los porcentajes de participación de las empresas serán: OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA: CINCUENTA POR CIENTO (50 %), PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA: VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA: VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionaria de explotación del área CA-14 "ANGOSTURA", a ceder el DIEZ POR CIENTO (10 %) y CINCO POR CIENTO (5 %) de su participación en la misma a favor de OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 714/94

Autorízase a Santa Fe Minerals, Inc. y Sociedad Internacional Petrolera S. A. en su carácter de titulares parciales de Permiso de Exploración del área CA-3 "Mata Amarilla", a ceder la totalidad de sus derechos a favor de Bridas S. A. P. I. C. S. A.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el Expediente Nº 752.564/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1237 de fecha 16 de julio de 1992 le fue otorgado a las empre-

SUMARIO

sas SANTA FE MINERALS, INC., SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA S. A. y BRIDAS S. A. P. I. C. el Permiso de Exploración sobre el área CA-3 "MATA AMARILLA" bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que las mencionadas empresas han arribado a un acuerdo a efectos de que SANTA FE MINERALS, INC. y SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA S. A. cedan la totalidad de sus derechos a BRIDAS S. A. P. I. C., resultando ésta en consecuencia titular del CIEN POR CIENTO (100 %) de los derechos sobre el área en cuestión.

Que las empresas cedentes y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de un Permiso de Exploración.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas SANTA FE MINERALS, INC. y SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA S. A., en su carácter de titulares parciales del Permiso de Exploración del área CA-3 "MATA AMARILLA", a ceder la totalidad de sus derechos a favor de BRIDAS S. A. P. I. C. S. A.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 717/94

Autorízase a Petrolera Argentina San Jorge S. A., en su carácter de concesionaria de explotación del Area CA-6 "Chorrillos" a ceder la totalidad de su participación en la misma a favor de Operaciones Especiales Argentinas S. A.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el Expediente Nº 752.241/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 640 de fecha 12 de abril de 1991 se otorgó a las empresas PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA la concesión de explotación del Area CA-6 "CHORRILLOS" bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, para cederle la totalidad de su participación en la concesión de dicha área.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria es la operadora del área y por lo tanto reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de una concesión.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionaria de explotación del Area CA-6 "CHORRILLOS" a ceder la totalidad de su participación en la misma a favor de OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 720/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a la REPUBLICA DE CHILE, entre los días 10 y 11 de mayo de 1994; y según lo establecido en el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y mientras dure la ausencia de su titular, al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social Dr. D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 721/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a las ciudades de SEUL — REPUBLICA DE COREA— y TOKIO —JAPON—, entre los días 12 y 20 de mayo de 1994; y según lo establecido en el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y mientras dure la ausencia de su titular, al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social Dr. D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 723/94

Nómbrase Juez Nacional de Ejecución Penal, Juzgado Nº 3.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE EJECUCION PENAL, JUZGADO Nº 3, al señor doctor Néstor Andrés NARIZZANO (D. N. I. Nº 7.603.371).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 731/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Juan Leopoldo VELAZQUEZ (Mat. número 7.650.290).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 732/94

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Formosa.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FORMOSA (PROVINCIA DE FORMOSA), al señor doctor Marcos Bruno QUINTEROS (D. N. I. Nº 13.686.637).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 734/94

Nómbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA), al señor doctor Humberto José del Corazón de Jesús ALIAGA YOFRE (D. N. I. número 6.502.988).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 735/94

Nómbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), al señor doctor Jaime Wolf BELFER (L. E. número 6.006.797).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 736/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY (PROVINCIA DE JUJUY), al señor doctor René Vicente CASAS GAMBONI (L. E. Nº 7.379.230).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 737/94

Nómbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT), al señor doctor Santiago Bernardo KIERNAN (Mat. Nº 4.570.155).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 738/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY (PROVINCIA DE JUJUY), al señor doctor Carlos Rolando MASSACCESI (Mat. Nº 7.288.422).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 739/94

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Rosario, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO (PROVINCIA DE SANTA FE), JUZGADO Nº 2, a la señora doctora Sylvia Raquel ARAMBERRI (D. N. I. Nº 11.101.712).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 741/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, Tribunal Nº 5.

Bs. As., 10/5/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), TRIBUNAL Nº 5, al señor doctor Julio Horacio REYNOSO (D. N. I. Nº 7.597.315).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 740/94

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Neuquén, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 10/5/94

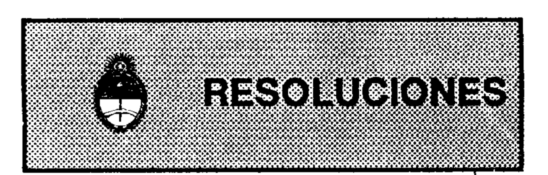
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN), JUZGADO Nº 2, al señor doctor Antonio Guillermo LABATE (L. E. Nº 8.627.754).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 357/94

Apruébase el pago de un determinado monto para el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales 1992.

Bs. As., 26/4/94

VISTO el Expediente Nº 802.378/94 y las Resoluciones Nros 778 del 1º de setiembre de 1992, 845 y 846 del 14 de setiembre de 1992, 393 del 11 de junio de 1993, 559 del 19 de julio de 1993 y 877 del 22 de setiembre de 1993 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 1994 Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales establecido por las normas citadas durante el año 1992, constituyó un nuevo mecanismo de Promoción Forestal instrumentado por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en al ANEXO I, el que forma parte integrante de esta Resolución, están en condiciones de percibir el correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en el artículo 16 de la Resolución Nº 845/92.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA debe hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con los titulares de los expedientes mencionados en el párrafo precedente.

Que el artículo 21 de la Ley de Presupuesto Nacional citado fija la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) para gastar con destino a la atención de las deudas pendientes con los beneficiarios del Régimen de Promoción Forestal.

Que a los efectos de instrumentar el pago de dichas deudas se ha habilitado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, sucursal Plaza de Mayo, una cuenta corriente Nº 2429/75 de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que el suscripto es competente para otorgar el beneficio del Régimen de Promoción Forestal de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Resolución Nº 845/92 a los titulares de los planes que se detallan en el ANEXO I de la Resolución Nº 559/93 y ANEXOS I y II de la Resolución Nº 877/93, y en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el pago para el Régimen de Promoción Forestal por un monto total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 341.311,85) de acuerdo al detalle obrante en el ANEXO I el que forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — El monto establecido en el artículo 1º de la presente resolución deberá imputarse a la Jurisdicción 90 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la transferencia de los fondos mencionados en el artículo 1º de la presente resolución y su traspaso a la cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2429/75 habilitada a tal efecto en la sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 4º — La autoridad de aplicación en la efectivización de los pagos a los titulares de los planes beneficiados por el presente Régimen de Promoción Forestal estará a cargo de la Dirección de Producción Forestal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992

INCISO 5-PARTIDA PRINCIPAL 1-PARCIAL 4-AYUDA SOCIALES A PERSONAS

EXPTE. Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801276	DIAZ CARLOS MARCELINO	3,936.82
801401	MUÑOZ DE AMADO MARTHA LIDIA	494.63
801413	GIMENEZ NESTOR DEL ROSARIO	39,570.05
801415	TERROBA DE ROBERT NILDA M.	3,088.89
801593	BONORA ALDO RENE	11,124.03
801594	BELLO FLORENTINO NORBERTO	6,440.23
801595	KELLER HECTOR ALFREDO	2,927.38
801643	IRIONDO ENRIQUE DANIEL	13,326.63
801657	SACK HECTOR SANTIAGO	2,927.38
801661	LAVAGNA SANTIAGO	5,854.75
801665	O'DWYER MIGUEL ROBERTO	15,262.73
801713	LEGUIZAMON JUAN CARLOS	4,098.33
801714	COVIELLA LUIS MARIA	4,133.66
801717	CASTAÑAGA DE SEMPER LIDIA	6,732.96
801745	BOUZEAU OLGA MARTA	9,367.60
801746	COSTA NICOLAS ESTEBAN	2,927.38
801748	LOSASSO DE NOLO PEDRAT AMANDA	2,634.64
801756	GOGGI DANIEL BERNARDO	21,289.09
801757	BARRIENTOS ANGEL MARIO	2,341.90
801760	RAVAROTTO DANIEL FERNANDO	12,769.42
801762	ARRECEGOR EDUARDO JACINTO	6,440.23
801804	DEMONTE HONORIO	1,261.80
801886	IVANOVICH IVAN, IVANOVICH ALEJ.	6,218.15
801949	PEREIRA CEFERINO	2,341.90
801952	AZAR EDUARDO ZACARIAS	9,189.94
802232	SADOSKI JOSE LEONARDO	2,341.90
802339	SEVERIANA BIALY	1,756.43
802641	MURGA CERVIÑO ROBERTO	2,927.38
TOTAL		203,726.19

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992

INCISO 5-PARTIDA PRINCIPAL 1-PARCIAL 9-TRANSFERENCIA A EMPRESAS PRIVADAS

EXPTE. Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801296	FUNDACION RIO PARANA	6,783.44
801503	CEIBO BRAVO SA	27,911.02
801623	ANDRES A. SAMA Y BASERRI SA	33,513.41
801632	DI PAOLO COMBUSTIBLES SRL	22,964.76
801636	LORIS RICARDO MATEO	2,755.77
801705	LINERA BONAERENSE SA	29,580.63
801709	DAGLOM SA	5,314.70
802340	SAN ALBERTO SECPA	8,761.94
TOTAL		137,585.66

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES 1992

RESUMEN DE IMPUTACION PRESUPUESTARIA

	MONTO $
TRANSFERENCIA PARTIDA 514	203.726.19
TRANSFERNCIA PARTIDA 519	137.585.66
TOTAL	341,311.85

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 394/94

Asígnase puntaje a determinados proyectos pesqueros.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente Nº 801.547/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, reglamentado por la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, modificado por su similar Nº 182 del 24 de marzo de 1992, ambas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que debe adoptarse la resolución que corresponda respecto de los proyectos pesqueros presentados en esta Secretaría, conforme con las normas citadas en el Visto de la presente.

Que en este acto se consideran los proyectos presentados durante el periodo enero - marzo de 1994.

Que las solicitudes presentadas han cumplimentado toda la documentación y otros requisitos exigidos en las normas vigentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA se ha expedido evaluando los proyectos pesqueros presentados como técnicamente factibles, y proponiendo en consecuencia el puntaje que procede asignarles.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo con el artículo 23 de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 245/91, modificado por su similar Nº 182/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los proyectos que se consignan en el ANEXO I de la presente, el puntaje que en cada caso se establece, e inscríbense en el Registro de Proyectos a sus efectos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NOMINA Y PUNTAJE REGISTRO PARA ESPECIES SUBEXPLOTADAS

NOMBRE PERSONA FISICA Y/O JURIDICA	EXPEDIENTE NUMERO	NUMERO BARCOS	PUNTAJE
AGUA MARINA S. A.	803.612/93	5	67,00
NOVAMAR S. A.	805.030/93	2	62,47
LEOAN S. R. L.	800.696/94	1	61,06
EXPLOTACION PESQUERA DEL ATLANTICO SUR	800.427/94	1	58,37
HANSUNG S. A.	800.444/94	2	55,67
PESQ. NUEVO RUMBO S. R. L.	800.101/94	1	53,66
ARGENOVA S. A.	800.693/94	4	53,27
GIORNO S. A.	800.818/94	3	50,15
PESPASA	800.535/94	2	48,05
PESQ. DEL MAR ANTARTICO			
AUSTRAL S. A.	805.106/94	2	45,82
SUEN LI S. A.	800.426/94	4	41,69
CHIARPESCA S. A.	800.425/94	4	41,19
ZANELLA MARE S. A.	800.534/94	1	37,85
EXPLOTACION PESQUERA DEL ATLANTICO SUR S. A.	800.536/94	1	37,00
PESCOM S. A.	805.078/93	2	28,00

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 517/94

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja.

Bs. As., 10/5/94

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercer la función.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos que reúnen a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA, al señor doctor José Tomás YOMA (D. N. I. Nº 10.029.133).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1024/94

Autorízase a que determinado personal de la Asociación de Industrias del Cuero, sus Manufacturas y Afines, participen con personal aduanero, en la verificación de cueros y manufacturas.

Bs. As., 26/4/94

VISTO el expediente 412.576/94 presentado por la Asociación de Industrias del Cuero sus Manufacturas y Afines (A. D. I. C. M. A.) y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el referido expediente la aludida Asociación de Industrias del Cuero sus Manufacturas y Afines, solicita ampliar la nómina de instituciones agrupadas en dicha Asociación, a efectos que el personal aduanero afectado a la verificación de cueros sus manufacturas y afines, cuente con el apoyo de peritos designados por dicha Asociación, así como la ampliación de la nómina de posiciones arancelarias; para evitar irregularidades que afecten la actividad de dicha industria y la renta fiscal.

Que, mediante la Resolución ANA 771/93 y su complementaria Nº 3208/93 se autorizó a personal designado por la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, a participar en las verificaciones de cueros conjuntamente con personal aduanero.

Que, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por A. D. I. C. M. A., es dable conceder lo solicitado, en orden a los motivos expuestos y dentro del marco legal precitado.

Que, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a que personal a designar por la Asociación de Industrias del Cuero, sus Manufacturas y Afines (A. D. I. C. M. A.) pertenecientes a las Cámaras que la integran:

— Cámara de la Industria Curtidora C. I. C. A.

— Asociación de Curtidores de la Provincia de Buenos Aires A. C. U. B. A.

— Cámara de la Industria del Calzado de Córdoba.

— Cámara de la Industria del Calzado de Rosario.

— Cámara Industrial de las Manufacturas del Cuero y Afines de la República Argentina C. I. M. A.

— Cámara Argentina de Industriales Proveedores de la Industria del Calzado C. A. I. P. I. C.,

participen conjuntamente con personal aduanero, en la verificación de cueros y manufacturas, para las posiciones arancelarias expresadas en el Anexo I que conforma la presente.

Art. 2º — A los efectos del cumplimiento de la presente resolución, se aplicarán los términos de los Artículos que fueran aprobados por Resolución Nº 771/93 y hasta la vigencia establecida por Resolución Nº 3208/93.

Art. 3º — La autorización conferida por la presente, será de aplicación en la totalidad de las jurisdicciones aduaneras.

Art. 4º — A. D. I. C. M. A. designará a los representantes y confeccionará las listas de cada uno de los autorizados, en coordinación con las Cámaras respectivas que la componen, y las diferentes jurisdicciones aduaneras en las cuales intervendrán para proceder a las verificaciones conjuntas, de acuerdo con el método establecido en las resoluciones mencionadas en el art. 2º; haciendo conocer anticipadamente a las Aduanas el personal designado y procediendo según el sistema implementado.

Art. 5º —Aprobar el ANEXO I "A" "Posiciones Arancelarias" de la presente Resolución que reemplazará al Anexo I de la Resolución 771/93.

Art. 6º — Derogar el ANEXO I de la Resolución 771/93.

Art. 7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Asociación de Industrias del Cuero sus Manufacturas y Afines y a las Entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "A"

POSICIONES ARANCELARIAS

4101.10.100	4205.00.100
4101.10.900	4205.00.900
4101.21.000	6403.11.000
4101.22.000	6403.19.000
4101.29.000	6403.20.000
4101.30.100	6403.30.000
4101.30.900	6403.40.000
4101.40.000	6403.51.000
4104.10.100	6403.59.000
4104.10.900	6403.91.000
4104.21.000	6403.91.100
4104.22.000	6403.91.110
4104.29.100	6403.91.120
4104.29.200	6403.91.130
4104.29.300	6403.91.900
4104.29.900	6403.99.000
4201.00.000	6403.99.100
4202.11.000	6403.99.110
4202.21.000	6403.99.120
4202.31.000	6403.99.130
4202.91.000	6403.99.900
4203.10.100	6404.20.000
4203.10.900	6405.10.000
4203.21.100	6406.10.000
4203.21.900	6406.99.900
4203.29.100	9401.90.000
4203.29.900	
4203.30.100	
4203.30.900	
4203.40.100	
4203.40.900	
4204.00.000	

Ministerio de Cultura y Educación

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 1050/94

Designaciones.

Bs. As., 3/5/94

VISTO la Ley 13.047, el Decreto Nº 839 del 2 de mayo de 1991 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA Nº 287

del 4 de marzo de 1991, así como sus complementarias del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nros 500, del 23 de agosto de 1991, 565 del 30 de marzo de 1992 y 586 del 6 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas fueron designadas las personas que integran el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA por un período de TRES (3) años.

Que con motivo de la finalización del mandato de los actuales Consejeros es menester designar a quienes integrarán el mencionado Consejo por un período de Ley.

Que se han recibido las distintas propuestas de las entidades privadas para el nombramiento de los representantes de cada sector, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 13.047.

Que han solicitado representar al personal no docente el Sindicato Argentino de Docentes Particulares y el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad, ambas con personería gremial.

Que ante tal circunstancia, y atento las facultades discrecionales que tiene la Administración en la materia, resulta conveniente establecer una representación conjunta para el sector no docente, con el fin de que ambas asociaciones sindicales puedan integrar el citado Consejo.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por la Ley 13.047 y atento las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA, por un periodo de TRES (3) años, en los *cargos que en cada caso se determina*, a las siguientes personas:

Presidente:

Escribana Stella María ZELARAYAN DE RUDA BART (D. N. I. 4.572.437)

Representantes por la Enseñanza Media:

Prof. Matilde KEEGAN (L. C. 2.624.834)

Prof. Graciela Noemí CALLIARI (D. N. I. 6.063.726)

Representante por la Enseñanza Técnica:

Prof. Graciela MEDINA (L. C. 3.872.130)

Representante por la Enseñanza Primaria:

Prof. Orlando Mario DA RUOS (L. E. 4.298.282)

Representante patronal por los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial (establecimientos religiosos):

Dr. Norberto BALOIRA (D. N. I. 7.612.667)

Representante patronal por los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial (establecimientos laicos):

Prof. Hugo PISERA (L. E. 4.059.658)

Representante patronal de los establecimientos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2 de la ley 13.047:

Prof. Horacio Eduardo Marcos FERRARI (L. E. 270.889)

Representante del personal (profesores):

Dr. Héctor NERI (D. N. I. 12.310.696)

Representante del personal (maestros):

Prof. Marcelo César MAYO (D. N. I. 12.291.672).

Art. 2º — Desígnase en representación del personal restante ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada al Señor Juan Carlos MENDEZ (L. E. 4.372.850) y al Señor Miguel Angel MARRAPODI (L. E. 7.820.033). Dicha representación deberá ser ejercida en forma conjunta. A los efectos de poder ejercer dicha representación, será necesaria la concurrencia de la voluntad de ambos representantes para poder expresar al personal restante.

Art. 3º — Desígnase en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, por el término de ley a las siguientes personas:

Dra. Ana Edith AGUIRRE (D. N. I. 5.413.987)

Dra. Susana CORRADETTI (L. C. 6.405.945).

Art. 4º — El cargo de Vicepresidente del Consejo Gremial de Enseñanza Privada será desempeñado por el Representante por la Enseñanza Primaria, Profesor Orlando Mario DA RUOS.

Art. 5º — Déjase establecido que las designaciones de los señores representantes del sector estatal lo son con dedicación exclusiva a tales funciones.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1101/94

Apruébanse normas para el funcionamiento de Tiendas Libres para la venta de mercaderías de origen nacional.

Bs. As., 4/5/94

VISTO la Ley 22.056 (B. O. 27/8/79) mediante la cual se instituye el régimen de "Tienda Libre" y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución A. N. A. 227/89 (B. A. N. A. 23/89) se dictaron normas para la venta de mercaderías de origen nacional —bajo el régimen aludido— a los pasajeros que viajan al exterior, o en tránsito al exterior, en cantidades que no presuman fines comerciales o industriales y sobre cuyos términos se habilitaron posteriormente otras Tiendas Libres.

Que la Dirección General Impositiva en el expediente Nº 250.733/90 de esa repartición, solicita se considere, la posibilidad de reemplazar el envío del cuadruplicado de cada factura de venta emitida por la permisionaria, acorde lo establece el punto 4.3. Anexo II de la Resolución A. N. A. Nº 227/89, por un listado semestral de facturación, conteniendo los elementos de la —Factura de Venta—.

Que la Dirección Nacional de Impuestos mediante Memorando Nº 562/90 agregado al expediente mencionado ut-supra estima pertinente modificar en tal sentido el régimen vigente entendiendo que no se verían afectadas las facultades de control de la Dirección General Impositiva, atento ser ésta la que sugiere la reforma.

Que la Aduana de Ezeiza manifiesta compartir el procedimiento de recibir listados semestrales a fin de evitar los inconvenientes del archivo y resguardo del volumen de documentos que se recepcionan de las Tiendas Libres.

Que por las razones precedentemente expuestas, es necesario actualizar los Anexos de la Resolución A. N. A. 227/89 (B. A. N. A. 23/89) en función de lo requerido por la Dirección General Impositiva, la Aduana de Ezeiza y a los fines de simplificar los trámites sin que por ello se eliminen los controles.

Que en virtud de las facultades conferidas en el Art. 23, inciso i) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE
ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura como Anexo I y las normas para el funcionamiento de Tiendas Libres para la venta de mercaderías de origen nacional, que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Aprobar los formularios "Solicitud de Ingreso" y "Factura de Venta", los que figuran como Anexos III y IV respectivamente y que también forman parte integrante de esta Resolución.

Art. 3º — Las habilitaciones efectuadas hasta la fecha, por diferentes resoluciones, para el funcionamiento de Tiendas Libres con mercaderías de origen nacional, se ajustarán al cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4º — Derogar los Anexos II, III y IV de la Resolución 227/89 (BANA 23/89).

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II	FUNCIONAMIENTO DE TIENDAS LIBRES PARA MERCADERIAS DE ORIGEN NACIONAL
III	FORMULARIO "SOLICITUD DE INGRESO" A TIENDA LIBRE
IV	FORMULARIO "FACTURA DE VENTA"

ANEXO II

FUNCIONAMIENTO DE TIENDAS LIBRES PARA MERCADERIAS DE ORIGEN NACIONAL

1. REQUISITOS A CUMPLIR POR LA PERMISIONARIA

1.1. La o las puertas del local habilitado a ese fin, deberán poseer cerradura de seguridad y con espacio para precintos aduaneros.

1.2. La permisionaria deberá proveer los elementos necesarios para el desenvolvimiento del personal aduanero y asumirá el pago de los servicios extraordinarios a dicho personal, cuando corresponda.

1.3. Será responsable por robo, hurto, incendio, inundaciones, faltante, roturas y deterioros de mercaderías a su cargo y de las diferencias resultantes de las constataciones respectivas. Las novedades que se produzcan al respecto, deberán ser informadas al Servicio Aduanero.

1.4. No permitirá el acceso de personas que no resulten ser pasajeros o personal del local.

1.5. Presentará del 1 al 5 de cada mes, un estado demostrativo del ingreso, egreso y saldos existentes, discriminado por rubro.

Al finalizar un semestre, se entregará otro listado completo que abarque ese período.

1.6. Presentará y mantendrá actualizado ante el Servicio Aduanero, el listado del personal autorizado para tramitar documentación, con los correspondientes facsímiles de firma y del personal que atenderá el local de venta.

Todo ese personal deberá estar identificado con placa, tarjeta o credencial de seguridad.

1.7. Solicitará al comienzo y final de cada jornada, la intervención aduanera para la apertura y cierre del local de venta y el retiro o colocación de los precintos.

2. DE LAS MERCADERIAS

2.1. La permisionaria gestionará el ingreso de las mismas al recinto aludido por solicitud de ingreso en duplicado (Anexo III) acompañando factura y remito.

3. CONTROL OPERACIONAL ADUANERO

3.1. El personal a cargo del local de venta, al recibir mercaderías desde esta plaza, conformarán el original de la solicitud de ingreso, la que será devuelta al guarda para su archivo por el Servicio Aduanero y el duplicado será archivado por la permisionaria como constancia, en el local de venta.

3.2. Los guardas a cargo de las "Tiendas Libres" deberán controlar que:

a) Las solicitudes de ingreso de mercaderías a la "Tienda Libre" hayan sido registradas y verificadas.

b) Las cantidades de mercaderías correspondientes a cada solicitud de ingreso hayan sido incorporadas al stock.

c) Las bajas de mercaderías por ventas en el local, reflejadas en los listados, coincidan con las boletas de venta, practicando controles selectivos. El procedimiento de dicho control, será determinado por la Jefatura, quien complementariamente dispondrá controles selectivos semanales.

d) Las bajas de mercaderías por retornos a plaza autorizadas por la Jefatura, una vez constatadas y documentadas, se rebajen de los stock.

e) Se formen con los estados semanales, el libro de Inventario de las "Tiendas Libres".

3.3. Los servicios aduaneros donde se encuentren instaladas "Tiendas Libres" enviarán cada seis (6) meses una copia de los estados al Departamento Fiscalización Documental.

4. DE LA OPERATIVA DE VENTA

4.1. La permisionaria venderá las mercaderías de origen nacional, a los pasajeros que viajen al exterior o en tránsito al exterior en cantidades que no presuman fines comerciales o industriales las cuales deben ser portadas en bolsas.

4.2. Sólo después de cumplidos los trámites de seguridad, migratorios y aduaneros los pasajeros con destino al exterior podrán acceder a las Tiendas Libres.

4.3. Las ventas se documentarán en facturas por duplicado, según el modelo que figura en el Anexo IV. El original se entregará al pasajero que la conservará en su poder hasta el momento de la intervención aduanera; el duplicado quedará para la empresa. Semestralmente, la permisionaria emitirá un listado de la facturación realizada, en dos ejemplares; uno para la Aduana y otro para la Dirección General Impositiva, este último será remitido por intermedio de la Aduana de jurisdicción.

4.4. Las bandas registros de las cajas registradoras se confeccionarán por duplicado, quedando el original, en poder del permisionario para su uso, y el duplicado será entregado a la Aduana junto con la planilla de rendición de ventas diarias, archivándose en caja de seguridad de la dependencia.

4.5. Si postergaciones o cancelaciones de vuelos determinaren el reingreso a plaza de los viajeros, la permisionaria arbitrará los recaudos, a fin de que los efectos adquiridos por aquéllos permanezcan bajo control aduanero, depositados en un recinto habilitado por la Aduana, hasta la salida al exterior de dichos efectos.

ANEXO III

SOLICITUD Nº ...../....
FOLIO ....
FECHA ..../...../.......

AL SEÑOR
S / D
____

REF: Solicitar entrada de mercaderías a la "Tienda Libre"

Mercaderías arribadas en: (1) .... FACTURA Nº ...., de la Empresa .... el día ..../....../...... procedente de ...., solicitándose el ingreso al recinto mencionado, con el lleno de los requisitos pertinentes.

POS. N. C. E.	DESIGNACION	COD./REF.	T. UNIDAD	CANT.	VALOR

BULTOS ....KILOS...REMITO Nº ....

DIVISION OPERATIVA - ADUANA DE EZEIZA -

Intervino ....

INTERVENCION CONJUNTA DIVISION VERIFICACION Y SECCION RESGUARDO

Pase al Verificador .... firma del Jefe ....
Verificado resultó .... firma del Jefe ....
Pase al Guarda .... firma del Jefe..
Controlada cantidad, tipo y peso de las mercaderías resultaron .... recepcionándose la misma de esta plaza de conformidad.

Firma del Guarda — Firma del representante de la empresa

(1) Indicar el medio de transporte.

ANEXO IV

FACTURA Nº VUELO PASAPORTE				
	ARTICULO	RUBRO	IMPORTE	COD.
	CAJA	OPER.	FECHA	IMPORTE TOTAL
	RECIBO VUELTO			

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1117/94

Modifícase la Resolución Nº 3147/93.

Bs. As., 9/5/94

VISTO la Resolución Nº 3147/93 (B. A. N. A. Nº 12/94) que contiene las normas de procedimiento para cancelar operaciones en el Sistema Informático MARIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario flexibilizar el régimen de devolución de depósitos efectuados en las subcuentas MARIA.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el punto 1.6 del Anexo II de la Resolución Nº 3147/93, por el siguiente:

"1.6. Retiro de fondos de las subcuentas MARIA

El depositante de fondos en una subcuenta MARIA podrá retirarlos bajo las siguientes condiciones:

1.6.1. No haberlos afectado al pago de una operación MARIA.

1.6.2. Aportar el comprobante de depósito.

1.6.3. En caso de depósito por error, obtener la conformidad de los titulares de la subcuenta en que se encontraren acreditados.

1.6.4. Los titulares de las subcuentas MARIA no deben hallarse suspendidos.

El administrador de la aduana, comprobados los datos precedentemente señalados, autorizará la devolución".

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3825/94

Impuesto a las Ganancias. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación anual de la obligación fiscal. Decreto Nº 1684/93. Normas complementarias.

Bs. As., 12/5/94

VISTO los artículos 5º y 6º, Título III, del Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normas han modificado el procedimiento de determinación del impuesto a las ganancias, respecto de aquellos contribuyentes comprendidos como aportantes en el sistema nacional de jubilaciones y pensiones, incorporando —en sustitución de las deducciones en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial—, el cómputo de un pago a cuenta en función de los efectivos aportes al referido sistema.

Que la obtención concurrente de ganancias de distintas categorías en un ejercicio fiscal, comprendidas o no en el mencionado régimen de pago a cuenta y la entrada en vigencia de las aludidas modificaciones en el transcurso del período fiscal 1993, generan la necesidad de reglar —con carácter general y en particular con relación al referido período— diversos aspectos relacionados con la liquidación del mencionado impuesto, de manera tal de evitar erróneas interpretaciones en la aplicación del nuevo procedimiento de determinación, en vigencia a partir del 1º de setiembre de 1993.

Que se entiende conveniente identificar los aportes previsionales que resultan computables a efectos de su determinación de aportes y/o contribuciones previsionales.

Que consecuentemente, debe preverse un procedimiento que posibilite el cómputo de las sumas atribuibles a las deducciones citadas precedentemente, respecto de los conceptos no remuneratorios —entendiéndose como tales a aquellos que no se encuentren en absoluto sujetos a la determinación de aportes y/o contribuciones previsionales— que integran parcialmente las ganancias generadoras de pagos a cuenta conforme lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que por otra parte corresponde establecer, a los fines de determinar la ganancia neta sujeta a impuesto a que alude el párrafo segundo, in fine, del precitado artículo 90, el procedimiento de imputación de los importes correspondientes a deducciones generales, quebrantos y cargas de familia, que resultan computables con carácter general para todas las categorías de ganancias. En tal sentido se estima razonable y equitativo adoptar el criterio de imputación previsto en el artículo 44 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que asimismo, cabe precisar que lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 23 de la citada ley —en cuanto a la no aplicación de la deducción en concepto de ganancias no imponibles prevista en el inciso a) del citado artículo—, no limita los alcances de la deducción prevista en el inciso f), segundo párrafo, del artículo 81 de la mencionada norma legal, como así tampoco el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo primero del artículo 1º de la referida norma reglamentaria, por cuanto debe interpretarse que en los referidos casos la mención al tratado concepto reviste el carácter de parámetro referencial, atento a que de manera alguna tales situaciones participan de la finalidad emergente del régimen de integración instrumentado por el Decreto Nº 1684/93, en su Título III.

Que en el caso especial de la determinación de la obligación tributaria del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 1993, habida cuenta de la fecha de entrada en vigencia de las tratadas modificaciones, corresponde prever un procedimiento de apropiación de ganancias que otorguen el derecho al cómputo del pago a cuenta conforme lo dispuesto por el artículo 90 de la ley del gravamen. En tal sentido se entiende razonable disponer que dicho procedimiento se aplique atendiendo a una distribución proporcional en función de análogos porcentajes a los previstos en el inciso a) del artículo 6º del Decreto Nº 1684/93.

Que a los fines de permitir a los contribuyentes el cómputo, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, de sus aportes previsionales correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1993, se ha estimado conveniente considerar que los mismos han sido efectivamente ingresados, en los casos en que los mencionados aportes figuren incluidos en las facilidades de pago formalizadas de acuerdo con los regímenes instituidos por los Decretos Nros. 2104/93 y 433/94. Análogamente, corresponde dispensar el referido tratamiento cuando los pagos de las citadas obligaciones se hayan realizado, o se realicen, hasta el día 16 de mayo de 1994, inclusive.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad—, a los efectos de la determinación anual del impuesto a las ganancias, deberán observar, además de las disposiciones de la ley del mencionado gravamen, sus normas reglamentarias y complementarias, las que se establecen por la presente resolución general.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º — A los fines del segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se considerarán aportes al sistema vigente de jubilaciones y pensiones, únicamente los que se efectúen a regímenes de carácter nacional, reglados por las Leyes Nros. 18.037, 18.038 y 24.241, según corresponda.

De tratarse de afiliados voluntarios a los regímenes que así lo contemplen, el cómputo de sus aportes como pago a cuenta del gravamen, sólo será procedente cuando el ingreso de los mismos se genere en rentas alcanzadas por el impuesto a las ganancias, que tengan su origen en actividades por las que se efectúa el aporte.

Art. 3º — Lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, es aplicable también respecto de los excedentes de las ganancias mencionadas en el mismo, —conceptos remuneratorios que superen SESENTA (60) veces el Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) o la renta imponible mensual para el caso de trabajadores autónomos— sobre los cuales no correspondiera efectuar aportes y/o contribuciones al sistema nacional de jubilaciones y pensiones.

Art. 4º — De tratarse de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, que comprendan conceptos "no remuneratorios" por los cuales no proceda realizar aportes y/o contribuciones al sistema nacional de jubilaciones y pensiones, corresponderá sólo respecto de estos últimos el cómputo proporcional de las deducciones de los importes referidos a ganancias no imponibles y/o deducción especial.

Las deducciones previstas en el párrafo anterior se determinarán aplicando a las sumas anuales establecidas en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial, el porcentaje que resulte de relacionar el importe de los conceptos no remuneratorios con el monto total de las remuneraciones obtenidas (remuneratorias y no remuneratorias), no pudiendo superar el monto a computar, en ningún caso, el importe del concepto no remuneratorio.

Art. 5º — La compensación de las deducciones generales y quebrantos provenientes de

períodos anteriores, a que alude el artículo 44 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, deberá efectuarse conforme lo establecido en el mismo, imputándose dentro de cada categoría, en primer lugar, a las rentas que no generan derecho al cómputo del pago a cuenta fijado por el artículo 90 de la ley del gravamen.

Similar tratamiento corresponderá dispensar al importe deducible en concepto de cargas de familia previstas en el inciso b) del artículo 23 de la citada ley.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones:

1) A los efectos de la deducción prevista por el artículo 81, inciso f), segundo párrafo, de la citada ley, el límite para su cómputo será el que surja de aplicar el procedimiento establecido en el mismo, considerando, además de los importes computables en concepto de cargas de familia, el total de la deducción por ganancias no imponibles anual que hubiera correspondido conforme a las normas vigentes con anterioridad al dictado del Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993.

2) A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 1º del decreto reglamentario de la mencionada ley, para establecer los importes de ganancia neta no imponible y deducciones por cargas de familia se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 7º — La aplicación del procedimiento previsto en el artículo 4º, así como el que resulte como consecuencia de la obtención concurrente de rentas distintas a las contempladas en dicho artículo, en ningún caso podrán generar el cómputo de las deducciones referidas en los incisos a) y c) del artículo 23 de la ley del gravamen, por importes superiores a los montos anuales fijados en la mencionada norma legal.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES AL PERIODO FISCAL 1993

Art. 8º — Para la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 1993, deberá aplicarse lo establecido en el Capítulo I de esta resolución general, con las adecuaciones que se disponen en este Capítulo.

Art. 9º — A efectos de establecer las ganancias netas que dan derecho al cómputo del pago a cuenta previsto en el artículo 90 de la ley del gravamen, del importe total de las mismas que se hubieran obtenido en el período fiscal 1993 —excepto las comprendidas en el artículo 79, incisos a), b) y d) de la citada norma legal—, deberá imputarse UN TERCIO (1/3) al período 1º de setiembre - 31 de diciembre de 1993.

Las remuneraciones encuadradas en los referidos incisos a), b) y d), deberán ser asignadas al período mencionado, en función de la imputación legal correspondiente.

La apropiación de las deducciones generales, quebrantos y cargas de familia mencionada en el artículo 5º, deberá ser efectuada conforme lo establecido en el mismo, considerando rentas que generan derecho a cómputo de pago a cuenta a las que resultan de los procedimientos dispuestos en los párrafos precedentes.

Art. 10. — A los fines previstos en el inciso d) del artículo 6º del Decreto Nº 1684/93, se considerarán efectivamente ingresados los aportes al sistema nacional de jubilaciones y pensiones, correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1993, cuando se hubiera formalizado el acogimiento a los regímenes de facilidades de pago dispuestos por los Decretos Nros. 2104 y 433 de fechas 18 de octubre de 1993 y 24 de marzo de 1994, respectivamente.

El mismo tratamiento establecido en el párrafo anterior se otorgará, a opción del contribuyente, a los aportes correspondientes a los meses citados, en tanto los importes respectivos se hubieran ingresado hasta el día 16 de mayo de 1994, inclusive.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3826/94

Recursos de la Seguridad Social. Decretos Nros. 2609/93 y su modificatorio y 476/94. Disminución de contribuciones a cargo de los empleadores. Resoluciones Generales Nros. 3784 y 3797. Sus modificaciones.

Bs. As., 13/5/94

VISTO el Decreto Nº 476 del 28 de marzo de 1994 y las Resoluciones Generales Nros. 3784 y 3797, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto mencionado en el Visto se ha dispuesto extender los beneficios de la disminución de contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios, en aquellas jurisdicciones que comprometan con un cronograma de fechas ciertas las exenciones del impuesto sobre los ingresos brutos para aquellas actividades y sectores a los que aún no hayan favorecido.

Que este Organismo dictó oportunamente las resoluciones generales referidas, por las que estableció las normas complementarias imprescindibles para la correcta aplicación de la aludida reducción de contribuciones, así como a efectos del pertinente control de procedencia del beneficio en función del cumplimiento de las condiciones previstas.

Que en virtud de la flexibilización dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto Nº 476/94, corresponde adecuar las normas de las citadas resoluciones generales, en los aspectos concernientes tanto a la oportunidad desde la que resulta procedente la mencionada disminución de contribuciones, cuanto a la definición de las jurisdicciones comprendidas en el beneficio.

Que asimismo, resulta necesario modificar algunos aspectos de las disposiciones aludidas, a fin de receptar las nuevas modalidades operativas en los procedimientos aplicables para la obtención y verificación de la reducción de contribuciones.

Que en tal sentido, se entiende conveniente extender la participación de los organismos de aplicación jurisdiccional del impuesto sobre los ingresos brutos oportunamente dispuesta, en las situaciones generadas por la señalada flexibilización.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 6º del Decreto Nº 2609/93 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3784 de la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese la denominación del CAPITULO I por la siguiente:

"CAPITULO I - DECRETOS NROS. 2609/93 Y SU MODIFICATORIO Y 476/94. NORMAS COMPLEMENTARIAS".

2. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Los responsables de las contribuciones sobre la nómina de salarios, alcanzados por el beneficio que establecen los Decretos Nros. 2609 del 22 de diciembre de 1993 y su modificatorio Nº 81 de fecha 19 de enero de 1994 —respecto a las actividades indicadas en su artículo 2º— y 476 de fecha 28 de marzo de 1994, deberán cumplimentar los requisitos que se establecen en el presente Capítulo."

3. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"ARTICULO 2º — A los fines de la aplicación del beneficio a que se refiere el artículo 1º, los empleadores aludidos en el mismo deberán solicitar a los organismos de aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos de las respectivas jurisdicciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, una constancia que acredite que, respecto de los mismos, se cumplen cabalmente las condiciones dispuestas por los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 2609/93 y su modificatorio y, en su caso, por el artículo 1º del Decreto Nº 476/94, con relación a la respectiva jurisdicción y a la actividad desarrollada en la misma.

La mencionada constancia deberá conservarse en poder de los responsables, para su presentación, cuando sea requerida por esta Dirección General, perdiendo validez cuando se modifiquen las causas que originan el derecho al beneficio."

4. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 3º la expresión "Decreto Nº 2609/93" por la expresión "Decreto Nº 2609/93 y su modificatorio".

5. Sustitúyese el punto 2. del artículo 3º por el siguiente:

"2. Actividad a la que está afectado (según las referidas en el artículo 2º del Decreto Nº 2609/93 y su modificatorio y en el artículo 1º del Decreto Nº 476/94 u otras no comprendidas en los mismos)."

6. Sustitúyese, al final del punto 1. del artículo 8º, la expresión "... Decreto Nº 2609/93" por la expresión "... Decreto Nº 2609/93 y su modificatorio o, en su caso, de los artículos 1º y 8º del Decreto Nº 476/94."

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 3797 de la forma que seguidamente se indica:

1. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1º, el siguiente:

"Corresponderá asimismo la disminución mencionada en el párrafo anterior por las retribuciones que, en análogas circunstancias, se encuentren alcanzadas por la extensión de beneficios dispuesta por el Decreto nº 476 de fecha 28 de marzo de 1994 y se devenguen a partir del 1º inclusive, del mes siguiente a la fecha de promulgación de la norma que disponga el cronograma parcial y progresivo de la exención —en los términos del decreto citado— o a la fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial, la que sea posterior."

2. Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

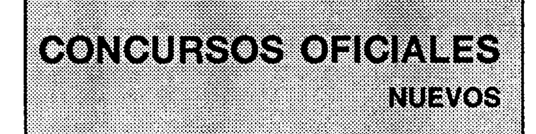
"ARTICULO 2º — La condición de modificar el impuesto sobre los ingresos brutos a que se refiere el punto 4. del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1993, no se entenderá cumplimentada cuando la medida dictada por la jurisdicción correspondiente considere una reducción parcial de la alícuota del mencionado tributo. Consecuentemente, a los fines de la referida condición, sólo resultará válida —durante el período de su vigencia— la medida que implique exención, suspensión o reducción a CERO (0) de la aludida alícuota o incorporación de la respectiva actividad en el cronograma que establece el artículo 1º del Decreto nº 476/94, con los alcances y en las condiciones previstos en el mismo."

3. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 3º la expresión "... Decreto Nº 2609/93 y su modificatorio, ...", por la expresión "... Decreto Nº 2609/93 y su modificatorio, extendida por el artículo 1º del Decreto Nº 476/94 ...".

Art. 3º — Si por aplicación de las disposiciones previstas en los artículos anteriores surgieran diferencias con las determinaciones oportunamente efectuadas por los responsables, deberán presentarse los formularios de declaración jurada Nros. 570, 570/A y 123/A y/o los formularios de declaración jurada y boleta de depósito Nros. 120 y 123, según corresponda.

Las presentaciones mencionadas deberán efectuarse por cada uno de los meses sobre los que proceda la aludida rectificación, en la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las respectivas obligaciones fiscales.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



SENADO DE LA NACION

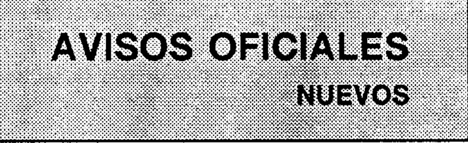
(Dirección de Taquígrafos)

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para el lunes 23 de mayo de 1994, a las 10, a fin de proveer cuatro (4) cargos de taquígrafo auxiliar (con categoría A-6).

Condiciones: Los aspirantes deberán ser argentinos nativos; tener no más de 26 años a la fecha de celebrarse el concurso; poseer título de nivel secundario o, en caso de hallarse cursando materias de este nivel serán inscriptos y participarán en forma condicional; escribir en estenotipia (máquinas de taquigrafía) alrededor de 130 palabras por minuto durante 5 minutos, y traducirlas textualmente; acreditar en dactilografía y redacción la idoneidad inherente al cargo concursado; reunir las condiciones y requisitos exigidos para ingresar como empleado en el Senado de la Nación.

Informes e inscripción: Dirección de Taquígrafos, Hipólito Yrigoyen 1849, primer piso, de 9 y 15 a 20, hasta el viernes 20 de mayo de 1994, inclusive. Los postulantes deberán traer para la inscripción fotocopia del título habilitante (o certificado expedido por la autoridad competente del establecimiento donde cursa sus estudios, que acredite la asistencia regular al último año) y el Documento Nacional de Identidad.

e. 16/5 Nº 1642 v. 16/5/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 503/94

Bs. As., 19/4/94

VISTO el Expediente Nº 752.412/93 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo actuado por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creado por el Artículo 7º de la Resolución M. E. Y O. Y. S. P. Nº 1132 del 1º de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución M. E. Y. O. S. P. Nº 1132 del 1º de octubre de 1993 se llamó a Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del paquete accionario de EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S. A.).

Que a raíz de las consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al mencionado concurso, la COMISION DE ADMISION Y VENTA, creado por el Artículo 7º de la Resolución M. E. Y. O. Y. S. P. Nº 1132 del 1º de octubre de 1993, ha emitido Circulares que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 10 emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA, órgano actuante en el Concurso Público Internacional para la venta del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del paquete accionario de EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S. A.), las que en fotocopias autenticadas y como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Las circulares que forman parte de la presente, como Anexo I no se publican.

e. 16/5 Nº 1632 v. 16/5/94

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
DESDE EL	30	60	90	120	150	180	%
01/04/94	AL						
30/04/94	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
DESDE EL	30	60	90	120	150	180	%
01/04/94	AL						
30/04/94	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente.

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA %
Desde el 1/4/94 al 30/4/94	18,25

Los niveles de interes percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 27.850 del 15/3/94.

Gestión Activos y Pasivos.

e. 16/5 Nº 1643 v. 16/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 710/94

Obligaciones impositivas y previsionales. Decreto Nº 1164/93, su ordenamiento. Decreto Nº 585/94, artículo 2º.

Bs. As., 12/5/94

VISTO el artículo 2º del Decreto Nº 585 de fecha 22 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el precitado artículo dispone el ordenamiento del Decreto Nº 1164 de fecha 4 de junio de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1845 de fecha 1 de setiembre de 1993 y por el decreto mencionado en el Visto.

Que el citado ordenamiento debe atender a la división en títulos que recepten en forma separada el régimen de facilidades de pago y el de capitalización de deudas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 585/94.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénanse las disposiciones legales vigentes del Decreto Nº 1164 de fecha 4 de junio de 1993, denominándose en lo sucesivo Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, de acuerdo con los artículos, títulos y texto del Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

ANEXO RESOLUCION Nº 710/94

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES - REGIMENES DE FACILIDADES DE PAGO Y DE CAPITALIZACION DE DEUDAS DECRETO Nº 1164/93 - TEXTO ORDENADO EN 1994

TITULO I

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 1º — Los contribuyentes y responsables por obligaciones impositivas cuya recaudación esté a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y por los recursos de la Seguridad Social enunciados en el artículo 1º del Decreto Nº 933/93, podrán acogerse al plan de facilidades que se establece en el presente decreto siempre que a la fecha de acogimiento, las deudas que registren por tales conceptos no superen el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total del pasivo y en tanto aquéllos se encuentren a dicha fecha en la situación prevista en el artículo 2º.

ARTICULO 2º — Están comprendidos en el artículo 1º los contribuyentes y responsables que hayan acordado con los restantes acreedores o inversores y/o adquirentes en su caso:

a) una propuesta de refinanciación y pago de sus créditos y/o capitalización de la deuda que represente como mínimo el SESENTA POR CIENTO (60 %) del total del pasivo;

b) que la administración, gestión y/o control del poder de decisión en los órganos de conducción de la empresa recaiga en cabeza de los acreedores o inversores y/o adquirentes o de quienes ellos designaren, aun cuando tal designación signifique la ratificación total o parcial de la administración, gestión o conducción anterior.

ARTICULO 3º — Quedan excluidos del plan de facilidades establecido por el presente decreto:

a) los contribuyentes y responsables que tengan personal en relación de dependencia en cantidad inferior a CINCO (5) personas al tiempo del acogimiento al plan de facilidades;

b) las deudas correspondientes a los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporados por la Ley Nº 23.102 a la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y el creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562 prorrogado por las Leyes Nº 23.665 y Nº 23.763;

c) los contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros;

d) las obligaciones que se indican en el inciso anterior cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales;

e) los contribuyentes y responsables que a la fecha de acogimiento hubiesen sido notificados de la existencia de denuncia o querella penal en su contra con fundamento en lo estatuido en los artículos 3º y 9º de la Ley Nº 23.771 promovidas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el ex INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL o las ex CAJAS DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

ARTICULO 4º — La deuda con más las actualizaciones, intereses y/o multas que correspondan aplicar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), para obligaciones impositivas, y Leyes Nº 17.250 y Nº 22.161; Decretos Nº 159 del 23 de enero de 1992; Nº 589 del 4 de abril de 1991; Nº 611 del 10 de abril de 1992, y Nº 1266 del 20 de julio de 1992, para obligaciones de la Seguridad Social, se consolidará a la fecha del respectivo acogimiento. El monto resultante podrá abonarse en hasta SESENTA (60) cuotas mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar o en el menor número de meses que se hubiere convenido con los acreedores indicados en el artículo 2º con un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos.

El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior al que resulte de la siguiente escala:

CANTIDAD DE PERSONAS OCUPADAS	IMPORTE MINIMO DE LA CUOTA $
menos de 20	300
de 20 a 50	1.000
de 51 a 150	2.000
de 151 a 300	5.000
más de 300	8.000

ARTICULO 5º — Si se tratare de obligaciones que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial a la fecha de acogimiento, los contribuyentes y responsables deberán allanarse, desistir de impugnaciones y renunciar expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición relativos a la causa y en su caso abonar las costas del juicio en la forma y condiciones que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 6º — El plan de facilidades de pago caducará de pleno derecho sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial en los siguientes supuestos:

a) falta de cumplimiento en término de DOS (2) cuotas consecutivas o TRES (3) alternadas del respectivo plan;

b) incumplimiento de los términos del acuerdo a que se refiere el artículo 2º;

c) reducción del capital existente al tiempo del acogimiento y del incremento del mismo que pudiere resultar de lo acordado conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 2º;

d) falta del debido pago en tiempo y forma de las obligaciones impositivas y/o de la Seguridad Social exigibles con posterioridad a la fecha del acogimiento.

ARTICULO 7º — Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que se hubiesen acogido al plan de facilidades establecido por el presente decreto, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 5º, los jueces, acreditados que sean en autos tales extremos, podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 8º — Los honorarios profesionales regulados y firmes, en juicios con fundamento en deudas incluidas en el plan de facilidades, reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), deberán abonarse simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde la fecha de consolidación y hasta su efectivo cobro. Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la tabla elaborada en base al promedio de los porcentajes máximos y mínimos establecidos por la ley arancelaria para cada estado procesal reducidos en un OCHENTA POR CIENTO (80 %), que como Anexo I se adjunta y que forma parte integral del presente.

ARTICULO 9º — Será condición necesaria para el mantenimiento del plan de facilidades que todas y cada una de las cuotas se abonen en pesos.

TITULO II

REGIMEN DE CAPITALIZACION DE DEUDAS

ARTICULO 10. — En los casos y con las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la Autoridad de Aplicación podrá disponer la capitalización de las deudas que los contribuyentes o responsables registren por las obligaciones y los recursos que se consignan en el artículo 1º, cualquiera sea su monto.

Quedan excluidos del régimen de capitalización referido en el párrafo anterior, los contribuyentes y responsables que desarrollen exclusivamente actividades financieras, comerciales y de servicios.

ARTICULO 11. — Están comprendidos en el artículo anterior los contribuyentes y responsables que reúnan los siguientes requisitos:

a) que tengan como mínimo personal en relación de dependencia según la siguiente escala, de acuerdo a la reducción de los aportes patronales que de conformidad con las disposiciones del Anexo I, apartados A y B del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, se haya establecido para la jurisdicción en que la empresa se encuentre ubicada, cualquiera sea su actividad.

PORCENTAJE DE REDUCCION DE APORTES PATRONALES (DECRETO Nº 2609/93)	PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA
30/40	500
45/50	450
55/60	400
65/70	350
75	300
80	250

Para el supuesto de empresas ubicadas en más de una jurisdicción será necesario que cumplan, como mínimo con la exigencia de personal en relación de dependencia en una jurisdicción.

En el caso en que se no se alcanzare el número de personal requerido en ninguna jurisdicción, quedarán comprendidas en este régimen si la suma de empleados que tengan en cada jurisdicción en que las empresas estén ubicadas, iguala o supera el número requerido para la jurisdicción con menor porcentaje de descuento de aportes patronales;

b) que los restantes acreedores a que se refiere el artículo 2º efectúen en conjunto, como mínimo, la capitalización de créditos en una proporción equivalente a la capitalizada por el Estado, de acuerdo con los compromisos que expresamente asuman al efecto. Este requisito no regirá con relación a los créditos por remuneraciones correspondientes al personal en relación de dependencia y a los créditos privilegiados, sin perjuicio, respecto de estos últimos, de lo que se dispone en el inciso siguiente;

c) que, en el caso en que los créditos de acreedores privilegiados superen el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) del pasivo total, tales acreedores acuerden la capitalización de sus créditos por el importe que supere el porcentaje indicado;

d) que, en oportunidad de efectuar la solicitud correspondiente acompañen además del acuerdo suscripto por los restantes acreedores:

1. Nota explicativa de las causas concretas de su situación patrimonial.

2. Un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la finalización del mes anterior al de la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.

3. Los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el contribuyente o responsable correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

4. Nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada.

5. Detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6. Conformidad escrita por parte de los restantes acreedores que han acordado la capitalización de sus créditos, autorizando en porcentaje por el que opten, la venta de sus participaciones en las condiciones del presente decreto.

7. Aceptación voluntaria y expresa del solicitante respecto de la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

8. Conformidad expresa de quienes ejerzan la administración, gestión, y/o control del poder de decisión en los órganos de conducción de la empresa a la fecha de la solicitud de continuar en tales funciones hasta la fecha de efectiva entrega de las participaciones a los adquirentes, como consecuencia de la enajenación a que se refiere el artículo 13, con las limitaciones siguientes:

8.1. No podrán realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de la empresa por causa o título anterior a la solicitud.

8.2. Deberán requerir previa autorización de la Autoridad de Aplicación para cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de garantías reales y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

8.3. En general, que el contribuyente o responsable ejerza la plena administración de sus bienes o cumpla los requisitos legales establecidos para el caso de concurso preventivo o quiebra;

e) que la administración, gestión y/o control del poder de decisión en los órganos de conducción de la empresa recaiga en cabeza de los inversores y/o adquirentes o de quienes ellos designaren, aun cuando tal designación signifique la ratificación total o parcial de la administración, gestión o conducción anterior;

f) un detalle de las deudas que mantienen por todo concepto con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y regularizando además la presentación de las declaraciones juradas omitidas que hubieran correspondido conforme a las normas vigentes. Las declaraciones juradas quedarán sujetas al control posterior de la citada Dirección General conforme las facultades emanadas de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

No se incluirán en el detalle anterior las obligaciones que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, las que se informarán en forma separada y respecto de las cuales los contribuyentes y responsables deberán allanarse, desistir de impugnaciones y renunciar expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y en su caso abonar las costas del juicio en la forma y condiciones que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Las deudas, sus accesorios y multas correspondientes se calcularán a la finalización del mes inmediato anterior al de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 12. — La capitalización de los créditos a los fines del presente decreto, deberá realizarse a valor nominal o con prima, en este último caso, la prima máxima aceptable para la capitalización será la que surja de una valuación del patrimonio neto de la empresa efectuada conjuntamente por un banco de inversión de primera línea y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA realizada, por cuenta y cargo de la empresa, a la fecha y dentro del plazo que en cada caso establezca la Autoridad de Aplicación.

En el caso de sociedades por acciones, la capitalización se podrá hace únicamente en acciones ordinarias.

ARTICULO 13. — Deberá ser enajenado en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha inclusive de suscripción e integración de la participación del Estado en el capital de la empresa:

1. no menos del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital de la empresa a la fecha del acuerdo, que suponga no menos del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de los votos que otorgue;

2. el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la capitalización efectuada por el Estado; y

3. el porcentaje de capitalización correspondiente a los restantes acreedores a que se refiere el artículo 2º, por el que opten vender sus participaciones.

Los titulares del capital o de los paquetes de control de la empresa que les otorgaran el control de los órganos societarios de gobierno y administración de la sociedad, a la fecha del acuerdo, deberán incluir necesariamente en las ventas previstas precedentemente a dichos paquetes de control de la empresa.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a prorrogar el plazo establecido, siempre que la o las prórrogas no superen, en conjunto, un plazo igual a CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

ARTICULO 14. — En ningún caso podrán adjudicarse las acciones que se vendan a quienes durante los últimos DOS (2) años anteriores a la fecha del acuerdo hayan ejercido la administración, gestión y/o hayan detentado de hecho o de derecho el control de las decisiones de los órganos de administración o gobierno de la sociedad, o sus cónyuges, parientes por consanguinidad en línea recta, colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado.

Tampoco podrán ser adquirentes quienes hayan participado directa o indirectamente en el control del capital o dirección de otra empresa cuando se presuma que existe por parte de esta última vinculación económica con el contribuyente o responsable que se acoja al régimen de capitalización de deudas que establece el presente decreto, en los términos del artículo 33 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550, texto vigente.

ARTICULO 15. — A los fines de la aplicación del régimen de capitalización de deudas a que se refiere el presente decreto los contribuyentes o responsables deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la solicitud respectiva, acompañando las constancias que acrediten haber cumplimentado los requisitos establecidos.

Recibida la solicitud, la Autoridad de Aplicación dará traslado a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de los detalles de deudas a que se refiere el artículo 11, inciso f), a fin de liquidar, a efectos de este régimen, la deuda total del contribuyente o responsable a capitalizar por el Estado. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA efectuará cuando corresponda, las modificaciones a los importes y conceptos incluidos en el detalle a que se refiere el primer párrafo de dicho inciso, que no obstante ello, quedarán sujetas a la posibilidad de futura verificación aludida en el mismo; y determinará la deuda a que se refiere el segundo párrafo del inciso f) citado.

Una vez efectuada la liquidación y habiéndose constatado por parte de la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos, sin perjuicio de la observación de las disposiciones contenidas en al Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550, texto vigente, procederá a elevar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos el respectivo proyecto de resolución declarando la capitalización de las deudas.

Una vez notificada y consentida la resolución, la Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA e iniciará el procedimiento correspondiente para la enajenación a que se refiere el artículo 13.

ARTICULO 16. — En los casos de deudas que resulten capitalizadas conforme a las disposiciones del presente decreto, resultará asimismo de aplicación la reducción de honorarios profesionales que dispone el artículo 8º.

ARTICULO 17. — Será Autoridad de Aplicación a los efectos del régimen de capitalización de deudas establecido por las disposiciones precedentes, la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 18. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá la forma condiciones y demás modalidades en que se debe llevar a cabo la enajenación a que alude el artículo 13.

ARTICULO 19. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA queda facultada para dictar normas reglamentarias e interpretativas del presente decreto, salvo en lo que hace al régimen de capitalización de deudas, en cuyo caso las facultades recaen en la Autoridad de Aplicación de dicho régimen.

ANEXO I

HONORARIOS PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones	1,6 %
b) Iniciación hasta sentencia con excepciones	2,0 %
c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones	2,8 $
d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones	3,6 %
e) Idem b) con apelación	2,4 %
f) Idem d) con apelación	4,8 %

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Nº Del Artículo	FUENTE
1º	Decreto Nº 1164 del 4/6/93
2º	" " " " "
3º	Decreto Nº 1164 del 4/6/93 y Decreto Nº 1845 del 1/9/93, artículo 1º, pto. 1.
4º	Decreto Nº 1164 del 4/6/93 y Decreto Nº 1845 del 1/9/93, artículo 2º, aps. a) y b).
5º	Decreto Nº 1164 del 4/6/93.
6º	" " " " "
7º	" " " " "
8º	" " " " "
9º	" " " " "
10	Decreto Nº 585 del 22/4/94, artículo 1º, ap. a).
11	" " " " " " " " "
12	Decreto Nº 585 del 22/4/94, artículo 1º, ap. a).
13	" " " " " " " "
14	" " " " " " " "
15	" " " " " " " "
16	" " " " " " " "
17	" " " " " " " "
18	" " " " " " " "
19	Decreto Nº 585 del 22/4/94, artículo 1º, ap. b).

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Nº del Artículo correspondiente al Decreto Nº 1164/93	Causas de la exclusión
11	De Forma.

e. 16/5 Nº 1657 v. 16/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 531/94

Designación de Jefaturas en jurisdicción de la Región Nº 1.

Bs. As., 15/4/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 1 propone designar Jefa Interina de la Agencia Nº 9, a la Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO quien actualmente presta servicios en la Región Nº 6, mientras el titular de la mencionada Agencia, Contador Público D. Luis Alberto SAMPEDRO se desempeñe como Jefe Interino de la Región Nº 6.

Que asimismo, la Región Nº 1 gestiona la designación de la Abogada Da. Jorgelina NEME como primer Reemplazante de la Jefatura de la Sección Cobranzas Judiciales y Sumarios de la Agencia Nº 9.

Que se cuenta con la conformidad de las Direcciones de Zona V y VI Metropolitanas y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefa Interina de la Agencia Nº 9, a la Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO (legajo Nº 28.145/18), mientras el titular de la mencionada dependencia, Contador Público D. Luis Alberto SAMPEDRO (legajo Nº 21.983/58), se desempeñe como Jefe Interino de la Región Nº 6.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la Oficina Cobranzas de la Agencia Nº 9, que le fueran asignadas a la Abogada Da. Jorgelina NEME (legajo Nº 28.910/13), mediante la Resolución Nº 1156 del 23 de agosto de 1993.

Art. 3º — Designar primer Reemplazante de la Jefatura de la Sección Cobranzas Judiciales y Sumarios de la Agencia Nº 9, a la Abogada Da. Jorgelina NEME.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 16/5 Nº 1658 v. 16/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1311/94

Impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico. Ley Nº 23.966, Título VI. Exenciones. Artículo 21, incisos f) e i).

Bs. As., 12/5/94

Aclárase que la derogación del impuesto sobre los activos dispuesta por los Decretos Nros. 1684, 1802 y 2078, de fechas 12 de agosto, 26 de agosto y 8 de octubre de 1993, respectivamente, no altera los alcances de las exenciones establecidas por los incisos f) e i) del artículo 21 de la Ley Nº 23.966, a los efectos de la determinación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico.

En consecuencia, las exenciones mencionadas mantienen plena vigencia sin perjuicio de la derogación referida respecto del impuesto sobre los activos.

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 16/5 Nº 1659 v. 16/5/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

SELECCIONA PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN PLANTA PERMANENTE:

Unidad Auditoría Interna

Nivel C uno (1) Auditor Senior - Ingeniero o Lic. en Sistemas

Nivel C uno (1) Auditor Senior - Cdor. Público o Lic. en Administración de Empresas

Nivel C uno (1) Auditor Senior - Abogado

Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal

Nivel C uno (1) Piloto Civil

SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

Unidad Subsecretario

Nivel C uno (1) Asesor Legal

Dirección General de Obra Penitenciarias

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Construcciones

SECRETARIA DE JUSTICIA

Subsecretaría de Justicia

Dirección Nacional de Extensión Jurídica

Nivel C tres (3) Asesores Jurídicos

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

Subsecretaría de Asuntos Registrales

Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

Nivel C uno (1) Asesor Jurídico

Dirección Nacional de Antecedentes de Tránsito

Dirección de Coordinación General

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Coordinación Institucional

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Supervisión y Control

Dirección de Sistematización

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Ordenamiento Operativo

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Actualización y Estadística

Dirección General de Gestión Informática

Dirección de Enlaces Informáticos

Nivel C uno (1) Coordinador de Aplicaciones Técnicas

Inspección General de Justicia

Nivel C uno (1) Inspector Jurídico

Los cargos con SISTEMA DE SELECCION ABIERTO requieren la postulación de profesionales de los ámbitos público o privado que acrediten las condiciones establecidas. INFORMES E INSCRIPCION del 16 al 30 de mayo en el horario de 11 a 16 horas en Belgrano 1177, 1er. piso. Los interesados que residan en el interior o exterior del pais, podrán solicitar información e inscribirse por fax al Nº 382-3126.

SINAPA

DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

SELECCIONA PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN PLANTA PERMANENTE:

MINISTRO DE JUSTICIA

— Unidad Auditoría Interna

Nivel D cuatro (4) Auditores Juniors
Nivel E uno (1) Auxiliar Administrativo

— Departamento de Prensa

Nivel B uno (1) - Coordinador Area de Prensa
Nivel C uno (1) - Jefe Area de Prensa
Nivel D uno (1) - Analista - Evaluador
Nivel E uno (1) - Fotógrafo - Laboratorista

— Dirección General de Asuntos Jurídicos

Nivel D dos (2) Secretarias Administrativas

— Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal

Nivel D uno (1) - Técnico en Intercomunicaciones y telefonia

ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION

Nivel C uno (1) - Jefe de Inscripciones
Nivel E uno (1) - Intendente

SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

— Dirección General de Mantenimiento y Obras Penitenciarias

Nivel A uno (1) - Director General
Nivel D uno (1) - Asistente Técnico

— Dirección de Recursos Humanos y Capacitación

Nivel E uno (1) - Auxiliar Administrativo

SECRETARIA DE JUSTICIA

— Dirección de derecho de la Integración

Nivel D uno (1) - Asistente Administrativo
Nivel E uno (1) - Auxiliar Administrativo

— Dirección de Política Criminal

Nivel B uno (1) - Subdirector

— Subsecretaría de Justicia

— Dirección Curaduría Oficial

Nivel B uno (1) - Coordinador de Curadurías

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

— Subsecretaría de Asuntos Registrales

— Unidad Subsecretario de Asuntos Registrales

Nivel D uno (1) - Asistente Administrativo

— Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios

Nivel E dos (2) - Auxiliares Administrativos

— Inspección General de Justicia

Nivel E uno (1) - Auxiliar de Rúbrica de Libros

— Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal

Nivel D dos (2) Técnicos Dactilóscopos

— Dirección Nacional de Antecedentes de Tránsito

Nivel A uno (1) - Director Nacional
Nivel D uno (1) - Supervisor de Despacho
Nivel E dos (2) - Auxiliares Administrativos

— Dirección de Coordinación General

Nivel B uno (1) - Director de Coordinación General
Nivel D uno (1) - Supervisor de Despacho
Nivel E dos (2) - Auxiliares Administrativos

— Dirección de Sistematización

Nivel B uno (1) - Director de Sistematización
Nivel D uno (1) - Operador de Sistemas
Nivel D uno (1) - Asistente Técnico
Nivel E dos (2) - Auxiliares Administrativos

— Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

Nivel D tres (3) - Registradores
Nivel D uno (1) - Asistente Administrativo
Nivel E uno (1) - Registrador

— Dirección Nacional del Registro Oficial

Nivel C uno (1) - Jefe de Departamento Editorial

— Dirección General de Gestión Informática

— Dirección de Programación y Soporte Lógico

Nivel D dos (2) - Supervisores Informáticos

— Dirección de Enlaces Informáticos

Nivel B uno (1) - Jefe de Departamento Técnico y Asistencia al usuario y Asesor Calificado

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

— Dirección General de Política Legislativa y Atención Jurídica Comunitaria

Nivel E uno (1) - Auxiliar Administrativo

— Subsecretaría de Asuntos Legislativos
— Dirección General de Derecho Público

Nivel B uno (1) - Subdirector General

Los cargos con SISTEMA DE SELECCION GENERAL requieren la postulación de Personal de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o de la planta no permanente, contratado y/o transitorio que reviste en la jurisdicción. En todos los casos deben reunir las condiciones requeridas. INFORMES E INSCRIPCION del 16 al 30 de mayo en el horario de 11 a 16 horas en Belgrano 1177, 1er. piso. Los interesados que residan en el interior o exterior del país, podrán solicitar información e inscribirse por fax al Nº 382-3126.

SINAPA

DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA

e. 13/5 Nº 1656 v. 16/5/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Bs. As., 6/5/94

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S.A. rematarán por cuenta y orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: camión c/equipo de perforación, retroexcavadora Poclain, autoelevadores Clark cap. 1.500 kg. y Alasia gasoleros 2800 kg, camiones, pick-ups, jeeps, dos motores Perkins-4 0 km., comprensores de aire de gran caudal, hornos p/metales no ferrosos, rectificadoras de cilindros y cigüeñales, bruñidoras, tornos mecánicos, monopolea, tornos p/ruedas y verticales, rectificadoras, fresadoras, amortajadoras, roscadoras, agujereadoras radiales, licuadoras, equipo magna-flux, prensas hidráulicas, guillotinas hasta 16 mm., plegadoras, cilindros p/chapa, pestañadoras, máq. de carpintería, 12 galpones c/cabriadores de hierro y de madera, puentes grúa varios y aparejos eléctricos, refinadora de caucho, doce ton. de bronce, 2500 tons. de chatarra de todo tipo (vs. lotes), 2000 tons. de ejes y ruedas, 500 tons. de rezago de rieles (varios lotes), 400 tons. de materiales de hierro, 1000 tambores de 200 litros y 200 tubos de oxigeno, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 19 de mayo de 1994 a las 13 horas en la Corporación de rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 13/5 Nº 49.209 v. 17/5/94

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas

Esmeralda 660 - Capital Federal

SUBASTA

Por cuenta y orden y en nombre de

INTA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

CASA CON LOCAL COMERCIAL * DAIREAUX (BUENOS AIRES)

SUPERFICIE: 548,80 m².

BASE: $ 60.000.

SUBASTA: 30 de mayo de 1994 - Hora: 12.00.

EN: Pellegrini 153/59, Daireaux, Pcia. de Buenos Aires.

EXHIBICION: Desde 1º de abril de 1994.

VISITAS: Coordinar al Tel. 0388 21980.

INFORMES Y CATALOGOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS

ESMERALDA 660, 6º Piso - Capital Federal
Tel. 322-9267/7673 Fax 322-1694

SERGIO DARIO LEZNA, Jefe Int. G. T. de Administración E.E.A. Gral. Villegas.

e. 13/5 Nº 1631 v. 24/5/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nºs 13 y 14 de U$S 8,75 y 73,20 respectivamente Nos 2.302.382, 2.303.647, 2.380.403 y 2.404.316, Nºs 13, 14 y 15 de U$S 8,75, 73,20 y 9.- respectivamente Nºs 2.303.142, 2.318.060, 2.345.958, 2.347.928, 2.348.151, 2.412.464, 2.425.288, 2.426.272, 2.426.580, 2.433.618, 2.433.893, 2.477.285, 2.480.538, 2.481.069, 2.484.986, 2.486.795, 2.487.354, 3.803.281, 3.808.849, 3.812.013, 3.818.065/066, 3.819.248 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de U$S 50 Nºs 1.704.860, 1.717.181, 1.734.110, 1.734.637, 1.742.254, 1.750.639, 1.759.545, 1.759.547, 1.847.560, 1.854.843, 1.887.156, 1.893.750, 1.913.121, 1.934.773, 1.944.666/667, 1.957.694, 2.027.484, 2.044.764, 2.111.399, 2.147.899, 2.158.635/636, 2.197.702/703, 3.561.853, 3.574.394/396, 3.586.482, de U$S 250 Nºs 2.301.110, 2.302.401, 2.310.986, 2.312.090, 2.316.293, 2.316.297, 2.319.470, 2.325.960, 2.343.153, 2.344.126, 2.347.778, 2.366.919, 2.372.975, 2.374.999, 2.375.190, 2.382.220/222, 2.384.808, 2.386.682, 2.397.291, 2.397.665, 2.398.678, 2.400.794, 2.401.891, 2.403.302, 2.408.270, 2.416.095, 2.421.828, 2.422.967, 2.422.969/984, 2.422.992/998, 2.423.894, 2.425.183, 2.426.602, 2.427.789, 2.430.168, 2.431.988, 2.432.745, 2.433.892, 2.434.454/457, 2.442.459, 2.462.405, 2.463.808, 2.466.341, 2.466.671, 2.468.147, 2.478.198, 2.480.816, 2.490.797, 2.499.897, 3.801.722, 3.814.624, 3.820.727, de U$S 500 Nºs 1.002.221, 1.012.967, 1.019.293, 1.029.654, 1.090.636, 1.104.530, 2.642.751/752, 2.650.896, 2.663.467, 2.663.587/588, 2.692.549, 2.699.691, 2.710.206, 2.723.386, 2.796.826, 2.833.169, 2.848.034, 2.860.902, 2.861.261, 2.862.859, 2.869.898, 2.874.198, 2.875.608, 2.876.392, 2.889.607/608, 2.890.496, 2.890.932, 2.891.082, 2.891.726/728, 2.892.144, 2.898.696, 2.899.349, de U$S 2.500 Nºs 1.302.672, 1.305.609, 1.310.469, 1.311.386/387, 1.336.145, 1.337.198, 1.367.716/718, 3.028.368, 3.043.886, 3.059.368, 3.061.430, 4.702.850, 4.721.766, 4.739.637, 4.740.580, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Juan Pablo Bunge, Bs. As., 22/3/88. Fo. Nº 4.711.170 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 25 feb. 1994. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 3/5 Nº 81.193 v. 1/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Héctor Manuel ORTEGA (D. N. I. Nº 10.050.454), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, of. 510 de 10 a 15 horas, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1995, Expediente Nº 5.203/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declarársele su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 1628 v. 18/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALBERTO J. CORDEU, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2.579, expte. 15.028/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 1629 v. 18/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

Providencia Nº 103/94 Div. Rev. y Rec. "A"

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Buenos Aires, 6 de abril de 1994.

Sres.
What's On S. A.

Expte. 783-00470938-52
Impug. c/acta Nº 060577
Razón Social: What's On SA
CUIT
Domicilio: Florida 259 P 2
Capital Federal.

Atento a que la presentación de la Razón Social: What's On SA que generó el Expte. Nº 783-00470938-52 Nº 060577 notificada el día 30-8-82 fue efectuada sin acreditar oportunamente la personería invocada conforme los arts. 31 y 32 del Decreto Reglamentario Nº 1759 de la ley Nº 19.549, desestímase su tratamiento. Tiénese en consecuencia por consentida la deuda correspondiendo promover ejecución fiscal (arts. 11 y 12 de la ley Nº 18.820).

Déjase constancia que la Resolución D.E. ANSES Nº 877/92 (B.O. 26/8/92) establece en su art. 2.5.3 "La precitada providencia será irrecurrible debiendo desestimarse en sede administrativa la interposición del recurso de apelación ante la Excma. Cámara Nacional de la Seguridad Social (art. 8 de la ley Nº 23.473) como asimismo los previstos en la ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario por haberse perdido la vía recursiva específica establecida en el art. 11 de la ley 18.820 y art. 11 de la ley Nº 21.864 modificada por su similar Nº 23.659.

NOTIFIQUESE y pase a la Agencia Nº 9 para cumplimiento de los trámites pendientes.

Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA - Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 11/5 Nº 1614 v. 17/5/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REF. NOTA Nº 56/94 GAT.
T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

MOCCIO, Juan

Buenos Aires, 29 de abril de 1994.

e. 3/5 Nº 1566 v. 16/5/94